

**- RÉGIMEN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES -**

RELEVAMIENTO, ANÁLISIS JURÍDICO,  
ALCANCE Y ESTUDIO COMPARATIVO  
DEL  
RÉGIMEN APLICABLE AL SECTOR  
PÚBLICO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE  
BUENOS AIRES Y A SUS ENTIDADES  
AUTÁRQUICAS

Autor: Gustavo R. Romeo Mántaras

F.C 29/01/2008

## ----- ÍNDICE -----

Introducción .....	5
Abreviaturas .....	8

### Capítulo 1

#### MARCO JURÍDICO DE LAS CONTRATACIONES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

1.1. Facultades de cada jurisdicción para dictar sus propias normas de Derecho Administrativo .....	9
1.2. Normativa a la Ciudad de Buenos Aires a partir de su funcionamiento como ciudad autónoma .....	10
1.3. Antecedentes del régimen jurídico actual en materia de contrataciones .....	11
1.4. Marco legal vigente .....	12
1.5. Tratamiento del contrato de Obra Pública .....	14
1.6. Marco normativo general vigente en el sector público nacional en materia de contrataciones .....	15

### Capítulo 2

#### BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

2.1. Marco normativo .....	16
----------------------------	----

### Capítulo 3

#### ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL REGIMEN REGLAMENTARIO VIGENTE EN LA CABA Y EL DEL BCBA EN MATERIA DE CONTRATACIONES

- 3.1. **Ámbito de aplicación** ..... 17
- 3.2. **Tipos de contratos** ..... 17
- 3.3. **Control de Proveedores** ..... 18
- 3.4. **Tipos de Procedimientos** ..... 19
- 3.5. **Derecho comparado** ..... 19
- 3.6. **Doctrina nacional** ..... 20

**Capítulo 4**

**REGISTRO ÚNICO Y PERMANENTE DE PROVEEDORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

- 4.1. **Reglamento** ..... 21
  - 4.1.1. **Exclusión** ..... 21
  - 4.1.2. **Funciones del Registro** ..... 21
  - 4.1.3. **Inscripción** ..... 22
    - 4.1.3.1. **Requisitos** ..... 22
    - 4.1.3.2. **Quiénes no pueden inscribirse** ..... 22
  - 4.1.4. **Sanciones** ..... 23
  - 4.1.5. **Publicidad** ..... 23

**Capítulo 5**

**ENSAYOS DE MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA DE LA CABA**

- 5.1. **Proyectos de ley presentados en la Legislatura respecto a la reglamentación de las contrataciones** ..... 24

- CONCLUSIONES** ..... 25

ANEXOS ..... 27

N° I - Comparación de los proyectos de ley de la  
Jefatura de Gobierno y del ex diputado Bellomo  
Junto con la Nueva Ley de Contrataciones N° 2095 ..... 27

N° II - Fortalezas y Debilidades de ambos proyectos y  
de la nueva Ley ..... 39

N° III - Normas que regulan las contrataciones en el ámbito de la CABA ..... 40

## INTRODUCCIÓN:

El presente trabajo tiene por objetivo, analizar el grado en que los entes descentralizados estatales deben adecuar su normativa al régimen establecido para las Contrataciones en el ámbito del Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para tal cometido, se ha seleccionado al Banco de la Ciudad de Buenos Aires que, como agente financiero de la Ciudad con las características de autonomía y autarquía, resulta ser una de las entidades autárquicas más preponderante.

Asimismo, como objetivo secundario, se apunta a realizar un relevamiento de la normativa que rige en materia Contrataciones en la Ciudad.

La coexistencia de normas anteriores y posteriores a la fecha de alcance de la autonomía por parte de la Ciudad de Buenos Aires, ha dado lugar a una profusa y dispersa normativa que es preciso conocer en detalle a la hora de querer contratar con la Administración Pública de la CABA.

En aras de contribuir a despejar dudas y aportar mayor claridad a este andamiaje jurídico, que se fue construyendo a lo largo de los años y donde conviven normas de la Nación y de la ex Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires conjuntamente con las normas de la actual Ciudad Autónoma, se ha realizado una compilación de los cuerpos jurídicos principales y complementarios vigentes en la actualidad.

El capítulo 1 emprende una breve introducción sobre algunos aspectos relativos a la competencia de las distintas jurisdicciones (nacional, provincial, ciudad autónoma) para dictar normas administrativas.

El capítulo 2 exhibe el marco normativo sobre contrataciones existente en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

El capítulo 3 realiza un estudio comparativo de los regímenes de la Ciudad Autónoma y del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos de conocer las similitudes y diferencias en los procedimientos aplicables a cada uno de ellos.

El capítulo 4 incluye los preceptos que integran el Reglamento del Registro Único y Permanente de Proveedores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que constituye el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la inscripción en el Registro Único y Permanente de Proveedores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, creado por el Decreto 101-GCBA-03.

El capítulo 5 contiene los proyectos de reglamento de contrataciones para la Ciudad que se encontraban en la Legislatura porteña.

Finalmente, en cuadros anexos, se exponen las principales diferencias entre los proyectos original del Ejecutivo y el del ex legislador Bellomo así como del Dto. 5720/72 y de la nueva ley 2095-GCBA-06 sobre Compras y Contrataciones que rige en la Ciudad desde el 1º de enero de 2007.

Un segundo cuadro presenta, una síntesis de las principales fortalezas y debilidades de los proyectos de reglamento antes nombrados y la ley 2095.

Como cuadro anexo tercero, se ha incorporado un listado de todas las normas, nacionales y de la Ciudad, que en materia de contrataciones se aplican en la CABA, dadas las características de especificidad y complejidad que caracterizan a las contrataciones.

Adicionalmente, resulta oportuno realizar algunas aclaraciones respecto a las contrataciones llevadas a cabo por la Administración.

El contrato administrativo es el medio que le permite a la administración proveerse de los bienes y servicios que necesita para servir a la comunidad y dotar a ésta de las obras que necesita.

Cabe realizar, previamente, una reflexión con respecto al tratamiento y la aplicación de un régimen jurídico particular para los contratos administrativos a diferencia del correspondiente para los actos administrativos.

Con tal motivo, podemos hacer referencia al voto del Dr. Carlos Fayt en el fallo de la Corte Suprema correspondiente al caso "Dulcamara S. A. c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/ cobro de pesos" del 29/03/90. En tal ocasión Fayt manifestó:

- *Los contratos administrativos constituyen una especie dentro del género de los contratos, caracterizados por elementos especiales, tales como que una de las partes intervinientes es una persona jurídica estatal, que su objeto está constituido por un fin público o propio de la Administración, y que llevan insertas explícita o implícitamente cláusulas exorbitantes del derecho privado.*
- *Son aplicables a los contratos administrativos las normas que rigen los contratos en el Código Civil, pues estas últimas son respecto de aquellos, principios generales de los que no cabe apartarse.*
- *El contrato administrativo queda subsumido en la definición contenida en el art. 1137 del Código Civil y se le aplican, en la medida que no sean incompatibles con sus características propias, las normas del Libro Segundo, Sección III, Título I, de dicho ordenamiento legal.*

El sentido dado por el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por ley 189-CABA del 13/05/99, es que el contrato administrativo como especie dentro del género contratos y como acto administrativo bilateral no son antitéticos. Así en distintos pasajes de su texto considera al contrato

administrativo como una especie (acto administrativo bilateral) incluida dentro del concepto de acto administrativo.

En fallos más recientes de la Corte, se ha concluido que al contrato administrativo le serán aplicables y tendrán plena vigencia en su naturaleza jurídica, los principios del derecho civil propios de los contratos en general. De esta forma lo ha ratificado la Corte Suprema en el fallo "Necón S.A. c./ D.N.V." (R.E.D., 26-201).

El ente público que ejerce la función administrativa y celebra el contrato debe actuar dentro de su competencia. A tal efecto, tendrá capacidad para llevar a cabo el contrato según lo determinen las normas aplicables que le otorgan o no dicha competencia, ejemplo de ello son las leyes de Ministerios, de Contrataciones del Estado, de creación de la entidad si ella fuera autárquica, etc..

Adviértase que, cuando la Administración realiza la compra o la venta de bienes del dominio privado del Estado no siempre realiza un contrato administrativo. Lo será si en él se han incluido cláusulas exorbitantes o cuando surja del contrato que se encuentra ligado en forma indubitable al cumplimiento de los objetivos esenciales del Estado.

Asimismo, puede afirmarse que el sistema del procedimiento licitatorio público tiene base constitucional, y ello es debido a que son numerosas las constituciones provinciales que imponen el requisito de la licitación o del concurso público para las contrataciones del Estado, siendo las mismas las de Catamarca, Córdoba, Chaco, Chubut, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquen y Río Negro. Por su parte, la constitución de Salta exige la aplicación de "un sistema objetivo de selección".

Aún, cuando no esté expresamente contemplado en nuestra Constitución Nacional, podemos considerar que tanto la licitación pública como el concurso público tienen raigambre constitucional debido a que el art. 16 de la CN establece el principio de igualdad ante la ley y las cargas públicas y la obligación de elegir.

Cabe agregar, que la publicidad de los actos de gobierno, principio republicano tradicional consagrado en el art. 1° de la CN, sirve de base jurídica para sostener que, con las lógicas excepciones, la licitación pública es la regla de aplicación para la selección del cocontratante en los contratos del Estado.

## ABREVIATURAS

A.F.I.P.	Administración Federal de Ingresos Públicos
B.C.B.A.	Banco de la Ciudad de Buenos Aires
B.M.	Boletín Municipal
B.N.A.	Banco de la Nación Argentina
B.O.C.B.A.	Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires
C.A.C.	Cámara Argentina de Comercio
C.A.B.A.	Ciudad Autónoma de Buenos Aires
D.G.I.	Dirección General Impositiva
D.G.I.M.y E.	Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento
G.C.A.B.A.	Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
L.C.	Ley de Contabilidad
L.O.P.	Ley de Obras Públicas de la Nación N° 13.064
M.C.B.A.	Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires
P.G.	Procuración General
R.C.E.	Reglamento de Compras del Estado, modificado por los Dtos. 383/73, 770/79, 1000/79, 580/80, 28/87, 825/88, 1779/91. Reglamentario del art. 61 de la Ley de Contabilidad (Dto-Ley 23.354/56)
R.C.y C.	Reglamento de Compras y Contrataciones
R.D.	Resolución de Directorio
S.H.y F.	Secretaría de Hacienda y Finanzas
U.A.P.E.	Unión Argentina de Proveedores del Estado
U.E.	Unión Europea

## - CAPÍTULO 1 -

### MARCO JURÍDICO DE LAS CONTRATACIONES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

---

#### 1.1 FACULTADES DE CADA JURISDICCIÓN PARA DICTAR SUS PROPIAS NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Antes de adentrarnos en el estudio y análisis, objetivos del presente trabajo, cabe señalar algunas aclaraciones con respecto a la aplicabilidad del Derecho Administrativo. Este es por regla general local, de allí que cada provincia dicte sus propias leyes en materia de organización administrativa interna, obras públicas, contabilidad pública, ministerios, procedimientos y proceso administrativo, municipios, acción de amparo, expropiación, reglamentación de las contrataciones, empleo público, empresas o entes autárquicos, etc.; y que la Nación legisle para su jurisdicción y sus entes.

El dictado del régimen jurídico en lo referente a contrataciones, resulta –como principio general- de competencia de las provincias y de la ciudad autónoma de Buenos Aires, pues corresponde a una potestad cuyo ejercicio no fue delegado al gobierno federal (art. 121 de la Constitución Nacional).

Así es como, excepcionalmente, le corresponde al Estado nacional cuando ello resulte de la Constitución, como por ejemplo, en el caso en que el contrato tenga caracteres interjurisdiccionales o internacionales, o bien cuando tratándose de contrataciones que habiendo comenzado por ser puramente locales, se extienden luego a otros ámbitos y jurisdicciones en virtud de conexiones o ampliaciones.

De acuerdo al régimen constitucional argentino, existen algunas facultades concurrentes entre la Nación y las provincias, como sucede en lo atinente al bienestar general (art. 75 incs. 18 y 19, y art. 125, ambos de la C.N.).

Como solución de principio se señala que el Derecho Administrativo es local, y que por lo tanto las leyes administrativas de la Nación sólo rigen para ella misma.

Cada provincia dicta sus propias leyes de Obras Públicas, leyes relativas a la Función Pública, leyes de Procedimiento Administrativo y de Derecho Procesal Administrativo, leyes de organización administrativa, entidades autárquicas, empresas del Estado, etc<sup>1</sup>.

## 1.2. NORMATIVA APLICABLE A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES A PARTIR DE SU FUNCIONAMIENTO COMO CIUDAD AUTÓNOMA

Con la reforma constitucional del año 1994, la ciudad de Buenos Aires adquirió un régimen de gobierno autónomo y la capacidad para conformar su propia legislación.

A partir de la nueva jerarquía alcanzada por Buenos Aires al ser elevada al rango de Ciudad Autónoma, se sanciona en 1995 la Ley Nacional N° 24.588 prescribiendo en su art. 5° que la ciudad de Buenos Aires será continuadora, a todos sus efectos, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y que la legislación nacional y municipal ,vigente en la ciudad de Buenos Aires, continuaría rigiendo.

Cabe agregar, que con fecha 16 de septiembre de 1975 se sanciona la Ordenanza N° 31.655 (BM 15.193 del 28-01-76) que establece para las contrataciones de servicios públicos y/o suministros, que se lleven a cabo por la Administración de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la aplicación del "Reglamento de las Contrataciones del Estado", es decir, la reglamentación del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad –Decreto Ley N° 23.354 / 56 aprobado por Decreto N° 5720 / 72 y en su caso las leyes de carácter especial que rijan en el orden nacional para determinadas contrataciones<sup>2</sup>. Dicha Ordenanza dispone respecto a las garantías que debían constituir los oferentes, contratistas y/o proveedores de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que, cuando se las integre en dinero efectivo o valores, debían ser depositados en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

A la fecha de comienzo del nuevo régimen de autonomía de la Ciudad, eran de aplicación para todos los órganos y reparticiones de la Administración Pública, las normas fundamentales que, en materia de contrataciones del Estado, se detallan a continuación:

- **Ley N° 13.064 (Ley de Obra Pública):** Sancionada con fecha 6 de octubre de 1947. Aplicable a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud del art. 19 de la Ordenanza N° 43.311 El Decreto Nacional 19.324 / 49 aclara y amplía algunos de los conceptos de la ley de Obra Pública.
- **Decreto – Ley N° 23.354 / 56 (Ley de Contabilidad):** (B.O.: 8/1/57 ratificado por ley N° 14.467).

---

<sup>1</sup> Conf. Gordillo, Agustín; Manual de Derecho Administrativo.

<sup>2</sup> Conf. al art. 1° de la Ordenanza N° 31.655.

Con la sanción, el 30 de septiembre de 1992, de la ley 24.156 de Administración Financiera y de Sistemas de Control del Sector Público Nacional, se deroga parcialmente, a través de su art. 137 inc. a), la Ley de Contabilidad con excepción de sus artículos 51 a 54 inclusive (Capítulo V – De la Gestión de Bienes del Estado) y 55 a 64 inclusive (Capítulo VI – De la Contrataciones).

- **Decreto – PEN-N° 5720 / 72:** Con fecha 28 de agosto de 1972, fue aprobado como Reglamento de las Contrataciones del Estado. Su objeto era reglamentar el Capítulo VI del Decreto-Ley 23.354 / 56.
- **Decreto Municipal N° 1.800 / 69:** (B.M. 15/4/69), aprueba el Pliego de Condiciones Generales tipo de aplicación obligatoria para la licitación y ejecución de todas las obras públicas que se liciten en las distintas reparticiones de la MCBA.
- **Decreto Municipal N° 8.828 / 78:** (B.M. 29/1/79), aprueba el Pliego de Condiciones para Obras Menores. El mismo se aplica en licitaciones privadas o adjudicaciones directas de obras públicas hasta el límite que establece el artículo 9° inciso a) de la Ley 13.064. . Se encuentra modificado por el decreto N° 608 – GCBA – 98.

### 1.3 ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN JURÍDICO ACTUAL EN MATERIA DE CONTRATACIONES

Con relación al marco normativo vigente en la actualidad y aplicable en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es esencial a la hora de definir las normas rectoras, el criterio adoptado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en dos dictámenes que a continuación transcribimos en sus partes pertinentes:

**Dictamen PG N° 430 – 01:** del 22/06/01, motivado por la consulta referida a la contratación directa de la Obra Menor N° 10/01 para la instalación de gas de la escuela N° 9 “Juan C. Lafinur” del distrito escolar N° 9. En algunos de sus párrafos expresa lo siguiente:

“Teniendo en cuenta, el objeto de la contratación y sus características técnicas cabe considerarla una obra pública si bien de menor envergadura, pero enmarcable en la aclaración de conceptos usados en la Ley 13.064 dispuesto por Decreto N° 19.324 – PEN-49 que dice: ... Trabajos: Obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles y dragado, balizamiento y relevamiento, etc. ...”.

“La contratación objeto de este Expediente se rige por la Ley 13.064, Decreto N° 608-GCBA-98 y el Decreto N° 8828/78 de la ex MCBA (BM 15.951 – Public. 29/1/979), aplicables por Cláusula Transitoria Tercera de la Ley 70 (B.O.C.B.A. N° 539).”

“Deberá tenerse en cuenta para futuros procedimientos en los cuales se tenga como objeto la contratación de obras públicas que resultan de aplicación la Ley 13.064, el Decreto N° 608 /GCBA/98 y en el caso de obras menores también el Decreto 8828/78 de la ex –MCBA, siendo de aplicación solamente supletoria el Decreto N° 5720/PEN/72 que regula la adquisición de suministros y servicios.

Con relación al Informe N° 301/DGIMyE/01<sup>3</sup> de fs. 538/539, cabe señalar que deberá tenerse presente que no resultan de aplicación al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, las normas del Decreto N° 436/PEN/00 (B.O. del 5/06/00) por haber sido dictado para el Estado Nacional, debiéndose aplicar únicamente en la Ciudad de Buenos Aires, la normativa referida a contrataciones vigente a la fecha de promulgación de la Ley N° 70 (B.O.C.B.A. N° 539), Cláusula Transitoria Tercera.”.

La Cláusula Transitoria Tercera de la Ley 70 – CABA-, dispone que hasta tanto no se sancione una ley que regule el sistema de contrataciones del Estado y que organice la administración de sus bienes, continuará rigiendo la normativa vigente a la fecha de la sanción de esta Ley.

**Dictamen PG N° 8035 - 02:** del 31/05/02, cuyo caso en cuestión es con relación a la impugnación efectuada por la firma “José E. Teitelbaum S. A.” al Acta de Preselección de la Licitación Pública N° 34/00 convocada para la contratación de la ejecución de la obra “Ampliación y Refuncionalización del Museo de Esculturas Luis Perloti”. Los aspectos más relevantes que sientan criterio sobre los preceptos que rigen en la jurisdicción local son los siguientes:

“... La firma de referencia impugna el Acta de Calificación que descarta su oferta. Refiere que la Comisión de Evaluación aconsejó la descalificación de su oferta por considerar que su empresa se encuadra en lo previsto en el Decreto N° 5720/PEN/72, inc. 4, ap. G), por encontrarse en estado de concurso preventivo.

Expresa que el Decreto N° 5720/PEN/72, no se encuentra vigente, por haber sido derogado por el art. 4° del Decreto N° 436/00. ...”.

Ante el reclamo de la firma José E. Teitelbaum S.A. el Procurador de la Ciudad de Buenos Aires opina que: “... En primer lugar considero que debe desestimarse el planteo que efectúa el reclamante respecto a la aplicabilidad en el ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, del Decreto N° 436/PEN/00, por haber sido dictado para regir en el ámbito del Estado Nacional, debiéndose aplicar únicamente en la Ciudad de Buenos Aires, la normativa referida a contrataciones vigente a la fecha de la promulgación de la Ley N° 70 (B.O.C.B.A. N° 539), Cláusula Transitoria Tercera. ...”.

Cabe aclarar que con la modificación de la Ley de Quiebras, desapareció el inc. 4 ap g) como causal de inhabilidad para contratar.

---

<sup>3</sup> Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento.

#### 1.4. MARCO LEGAL VIGENTE

Para la regulación de todas las contrataciones de la C.A.B.A., es de aplicación lo dispuesto en el Decreto 5720 / 72 reglamentario del Decreto-Ley 23.354/56 (Ley de Contabilidad).

En el mismo orden, la **Resolución 1672 – SHyF-98** – (Secretaría de Hacienda y Finanzas) aprueba el procedimiento para las licitaciones y contrataciones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Instituye la intervención de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires cuando el monto total supere la suma de \$ 250.000.- además que se dispone la obligación de comunicar todos los llamados -ya sea de licitación pública, licitación privada y contrataciones directas en razón del monto o de la urgencia que, a mérito de circunstancias imprevistas, no pueda esperarse la licitación- a la U.A.P.E., C.A.C., Guía General de Licitaciones y otras entidades afines que lo soliciten.

Con la sanción de la ley 1218 de la CABA, en el año 2003, se fija las obligaciones, deberes, atribuciones y competencias de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, y se reduce el monto por el cual debe intervenir la Procuración. Por tal motivo, conforme al art. 10 de dicho cuerpo legal, los montos totales mínimos por encima de los cuales tiene obligación de dictaminar, serán:

- Para toda licitación o concesión ..... \$ 150.000
- Para toda contratación directa ..... \$ 40.000

Por aplicación de la Resolución N° 135/AFIP/98 (B.O. N° 28.893) y su modificatoria Resolución N° 370/99 (B.O. N° 29.081), en las contrataciones, cuando la propuesta económica supere los \$ 50.000, las empresas deberán presentar el "Certificado Fiscal para Contratar".

Complementariamente, con fecha 8/05/2001, se publica el **Decreto 540 –GCBA-01** que establece las normas e instituye el formulario tipo para participar en las licitaciones y/o contrataciones, de cualquier naturaleza, que realice el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por un importe superior a los \$ 30.000.-, con el fin de posibilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado j), inc. 4), del Decreto 5720-PEN-72 reglamentario del art. 61 del Decreto-Ley 23.354/56 y sus modificatorios de aplicación en el ámbito de la CABA de acuerdo a la Cláusula Transitoria Tercera de la Ley 70 (B.O.C.B.A. N° 539) y su Decreto Reglamentario N° 1.000-GCBA-99 (B.O.C.B.A. N° 704).

Los interesados en participar deben acreditar mediante declaración jurada, al tiempo de la presentación respectiva, que no tienen deudas líquidas y exigibles en el

impuesto a los Ingresos Brutos y haber presentado y cancelado las declaraciones juradas por cada anticipo, todo ello con respecto a los doce meses anteriores (art. 1°).

La "Solicitud del Certificado" tendrá carácter de declaración jurada siendo interpuesta ante la Dirección General de Rentas. El certificado tendrá una validez de 365 días corridos contados a partir de la fecha de su suscripción y podrá ser utilizado en cualquier licitación o contratación que los titulares celebren con el GCABA (art. 6°).

El procedimiento impuesto por el decreto 540-GCBA-01 se prescribe como de uso obligatorio para todos los organismos contratantes del GCABA, cualquiera sea el sistema de contratación que se utilice (art. 7).

Por otro lado, en todo lo que se refiere a la forma de pago, se rige de acuerdo a las normas básicas de funcionamiento de la Cuenta Única del Tesoro prescriptas en la Ordenanza N° 52.236, Decreto N° 1616/97 (B.O.C.B.A. N° 329) y Decreto N° 1693/97 (B.O.C.B.A. N° 337) conforme a las cuales los oferentes deberán proceder a la apertura de una cuenta corriente o caja de ahorro en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, en cualquiera de sus sucursales, en la cual se depositarán los pagos.

## 1.5. TRATAMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

Según Barra la obra pública es:

"el resultado corporal de un proceso de fabricación, instalación, montaje, construcción o elaboración física o intelectual, solventado directa o indirectamente con fondos públicos o afectados a la disposición de un ente público, destinado a servir directa o indirectamente a un cometido público y cuya ejecución es de competencia de un ente público"<sup>4</sup>.

Todo lo relacionado con las obras públicas que se realizan en la C.A.B.A. se encuentra bajo el alcance de la Ley 13.064 (Ley de Obras Públicas), lo cual fue establecido, en la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por la Ordenanza N° 43.311 sancionada el 27/12/88.

Adicionalmente, en lo relacionado con las obras menores, es de aplicación el decreto 8828/78 cuyos arts. 2 y 3 fueron modificados por el Dto. 608-GCBA-98 fijando en la suma de \$ 100.000 el monto máximo para la aplicación de la figuras de la licitación privada y adjudicación directa a las obras menores. Dicho decreto 608/98 también establece que, para el llamado a licitación privada, deberá invitarse a no menos de 6 firmas y prescribe los montos y niveles tanto del llamado como de la adjudicación.

Cabe agregar, que entre la documentación que debe tramitar el proveedor, es de suma importancia la presentación del Certificado Fiscal para Contratar instituido por la

---

<sup>4</sup> Rodolfo C. Barra, *Contrato de Obra Pública*, Ed. Ábaco, Bs. As., 1984 -1986.

**Resolución General N° 135-AFIP<sup>5</sup>**- Este formulario es emitido por la autoridad impositiva y constituye un requisito esencial para la emisión del acto administrativo de la adjudicación. El Certificado Fiscal para Contratar tiene por objeto brindar información respecto del correcto cumplimiento de las obligaciones en materia impositiva y previsional de los eventuales proveedores, para licitar y contratar con los organismos del Estado. Por su parte, la Resolución N° 2.647 de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, de fecha 12/08/02, dispone la entrada en vigencia a partir del 1° de septiembre de 2002 de la obligación que tienen los interesados en participar en licitaciones o contrataciones, de cualquier naturaleza, con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de presentar el "Certificado Fiscal" cuando se supere la suma de \$ 50.000.-.

## 1.7. MARCO NORMATIVO GENERAL VIGENTE EN EL SECTOR PÚBLICO NACIONAL EN MATERIA DE CONTRATACIONES

Con respecto a la regulación de las compras y contrataciones en el ámbito nacional, cabe remarcar el cambio normativo que se produce a partir del año 2000 al dictarse dos normas rectoras, las cuales rigen actualmente y reemplazan a los anteriores Decreto 5720 / 72 y el Decreto-Ley 23.354 (Ley de Contabilidad) en dicho ámbito. Estos cuerpos jurídicos junto con la ley de Obras Públicas, conforman el andamiaje jurídico básico vigente para el Estado Nacional. A continuación se detallan las mismas:

- - **Decreto –PEN- N° 436 / 2000:** "Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios", se dicta con el objeto de sustituir al Decreto 5720 / 72 que hasta esa fecha funcionaba como reglamentación del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad.
- - **Decreto –PEN- N° 1023 / 2001:** (B.O. 16/8/01) Este decreto delegado deroga los arts. 55 al 63 del Decreto-Ley 23.354 (Ley de Contabilidad) y constituye el "Régimen Nacional de Contrataciones" de aplicación a los procedimientos de contratación en los que sean parte las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inc. a) del art. 8 de la Ley N° 24.156 (Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional). Conforme al art. 39 del Dto. 1023/01 hasta tanto no sea reglamentado "regirán las reglamentaciones vigentes", es decir, el Decreto 436 / 00 y sus resoluciones complementarias.
- - **Ley N° 13.064 (Obras Públicas):** Sancionada con fecha 6/10/47, regula todo lo referente a la obra pública definiéndola en su art. 1° como toda

---

<sup>5</sup> La Resolución General N° 135 –AFIP- fue publicada en el Boletín Oficial el 08/05/98, su finalidad es introducir modificaciones que permitieran flexibilizar los requisitos oportunamente establecidos para que los responsables obtengan el certificado fiscal para contratar.

construcción o trabajo o servicio de industria que se ejecute con fondos del Tesoro de la Nación.

## - CAPÍTULO 2 -

### **BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

---

#### **2.1. MARCO NORMATIVO**

Todas las contrataciones del banco están reguladas, básicamente, por el "Reglamento de Contrataciones, Adquisiciones, y Suministros del Banco de la Ciudad de Buenos Aires".

A su vez, con fecha 9-10-03, la Gerencia Media de Organización dicta la Circular N° 470 sobre "Pautas para la Supervisión de las Obras Contratadas por el Banco" en la cual reglamenta el control del avance de las obras a través de distintos instrumentos (libros y certificados de obra).

El marco jurídico regulatorio de las contrataciones del B.C.B.A. está integrado por:

- a) Reglamento de Contrataciones, Adquisiciones y Suministros
- b) Pliegos de Bases y Condiciones Generales
- c) Pliegos de Bases y Condiciones Particulares
- d) Pliegos de Especificaciones Técnicas
- e) Circular N° 470 de la Gerencia Media de Organización, referida a "Pautas para la Supervisión de las Obras Contratadas por el Banco"  
Regula sobre la confección, contenido y circuito implementando la siguiente documentación:

- ACTA DE INICIO DE OBRA
- LIBRO DE ORDENES DE SERVICIO
- ORIGINAL DE LA ORDEN DE SERVICIO
- NOTA DE PEDIDO
- CERTIFICADO DE OBRA

- CERTIFICADO FINAL DE OBRA
- ACTA DE RECEPCIÓN PROVISORIA
- ACTA DE RECEPCIÓN DEFINITIVA

## - CAPÍTULO 3 -

### **ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL RÉGIMEN REGLAMENTARIO VIGENTE EN LA CABA Y EL DEL BCBA EN MATERIA DE CONTRATACIONES**

#### ÁMBITO DE APLICACIÓN

El art. 4° de la Ley 70 de la CABA dispone su aplicación para el sector público de la Ciudad, comprendiendo a:

- Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial
- Comunas
- Organismos Descentralizados
- Entidades Autárquicas
- Organismos de la Seguridad Social
- Empresas y Sociedades del Estado
- Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria
- Sociedades de Economía Mixta
- Todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones.

Aclarando en su cláusula transitoria tercera que respecto a las contrataciones continuará rigiendo la normativa vigente a la fecha de sanción de esta ley.

Por su parte, el Reglamento de contrataciones del BCBA, dispone en su prólogo que el mismo será de aplicación para dicha entidad bancaria.

#### TIPO DE CONTRATOS

Para la Ciudad, el decreto-ley 23.354 / 56 reglamentado por decreto 5720 / 72 dispone en su art 55 los siguientes tipos contractuales:

- Toda compra o venta por cuenta de la MCBA (t. o. Ordenanza 31.655)
- Locaciones
- Arrendamientos
- Trabajos o Suministros

En su art. 63, excluye a las contrataciones que realicen las Fuerzas Armadas. La ley 13.064 (LOP), de aplicación también en la CABA, considera en su art. 1 como obra pública a:

- Toda construcción
- El trabajo o servicio de industria

Respecto al Banco Ciudad, el prólogo de su reglamento dispone que será de aplicación a toda contratación por:

- Adquisiciones o suministros de Bienes
- Prestación de servicios
- Locaciones
- Arrendamientos
- Todo convenio que signifique salida de fondos

Además, agrega que será parte integrante del Reglamento y, por lo tanto conjuntamente aplicables, los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

### CONTROL DE PROVEEDORES

El decreto 101-GCBA-03 crea, para el ámbito de la Ciudad, el Registro Único y Permanente de Proveedores del Gobierno de la CABA aprobando el Reglamento del nombrado Registro así como también los formularios de inscripción.

En el art. 1° dispone que las disposiciones del reglamento serán de aplicación obligatoria a todos los procedimientos de selección del cocontratante en los que sea parte la Administración Pública centralizada, desconcentrada y descentralizada incluyendo a las Entidades Autárquicas.

El art. 2° establece que deberán cumplimentar las exigencias de este reglamento todos los proveedores que participen en los procedimientos licitatorios o cualquier otro tipo de selección del cocontratante.

El art. 3° excluye del alcance de la reglamentación a las contrataciones que se realicen por caja chica, así como las contrataciones directas que se realicen en el marco de lo dispuesto en el inciso 3°, apartados b), c), d), f), g), h), i), j), y k) del art. 56 del decreto-ley 23.354.

Por el lado del Banco Ciudad, el art. 1° del Reglamento de Contrataciones establece la existencia de un Padrón de Proveedores en el que se inscribirán quienes tengan interés en contratar con la institución. Dicho padrón estará a cargo de la Gerencia de Compras.

No se admitirá la inscripción en el mismo, a los agentes al servicio del Banco y hasta un año a partir de la fecha de su desvinculación, como así tampoco de sociedades en que los mismos tengan participación, ya sea como accionistas, administradores o gerentes.

El banco podrá excluir del padrón a aquellos inscriptos que hubieren perdido las condiciones mínimas requeridas para la inscripción o hubieren incurrido en conductas dolosas o culposas que den lugar a dicha exclusión.

## TIPOS DE PROCEDIMIENTOS

Para la CABA, el decreto-ley 23.354 /56 reglamentado por el decreto 5720 / 72 establece los siguientes tipos de procedimientos:

- Licitación Pública: cuando el monto supera \$ 1.000.000
- Licitación Privada: hasta la suma de \$ 1.000.000
- Contratación Directa: hasta la suma de \$ 100.000

Además dispone que toda compra o venta así como todo contrato sobre locaciones, arrendamientos, trabajos o suministros, se hará por regla general previa licitación pública.

Para el BCBA, el Reglamento de Contrataciones describe los siguientes tipos:

- Licitación Pública: cuando supere \$ 120.000 (art. 14 Reg. Contrat.)
- Contratación Directa: hasta \$ 150.000 (art. 108 inc.a Reg. Contrat. t.o conforme a RD N° 306/02 del 29/8/02)
- Concurso por Invitación
- Concurso de Proyectos Integrales

Salvo limitaciones o excepciones establecidas en el reglamento, o las que en cada caso fije el Directorio, el Banco utilizará el sistema de Licitación Pública en todas aquellas contrataciones en las que el monto total de contraprestación sea superior a la suma de \$ 120.000.

No obstante lo dispuesto precedentemente, la Licitación Pública podrá utilizarse cualquiera sea el monto a contratar, cuando razones de conveniencia así lo aconsejen.

## DERECHO COMPARADO

La exigencia de la celebración del procedimiento licitatorio en forma pública, para determinados contratos de la Administración Pública, tiene rango de acuerdo internacional en la Unión Europea.

El Consejo de Ministros de la entonces Comunidad Económica Europea dictó, con fecha 26/07/71, dos directivas relacionadas al empleo de la licitación pública en los países miembros: la Directiva 304, sobre la liberalización de los contratos públicos, y la Directiva 305, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación.

De este modo, los países miembros de la U. E. están obligados, en todo el territorio comunitario, a publicar la realización de obras y compras en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, siempre que excedan de un determinado monto pactado.

## DOCTRINA NACIONAL

Siguiendo a la más importante doctrina francesa, Marienhoff sostiene que la licitación pública está regida por tres principios fundamentales que hacen a su esencia:

**1) Oposición o libre concurrencia entre los licitadores:** ya que a mayor concurrencia de distintos oferentes es mayor la posibilidad de que la Administración obtenga el precio y las condiciones más convenientes.

**2) Publicidad del acto licitatorio:** pues por un lado debe apuntarse a que el llamado a licitación sea sumamente amplio. Generalmente, la publicidad se realiza en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación.

Por otro lado, la publicidad permite que el procedimiento licitatorio sea conocido por todos los interesados en participar, salvo en los casos excepcionales como sucede cuando fuera menester mantenerlo en secreto por razones fundadas y que, por lo tanto, debería recurrirse a la figura de la Contratación Directa.

El principio de Publicidad permite garantizar y asegurar la presencia de los otros dos principios.

**3) Igualdad:** El procedimiento licitatorio tiene como finalidad fundamental asegurar la igualdad de los habitantes de la República, por tal razón, debe necesariamente garantizar la igualdad de los oferentes en el procedimiento.

Este principio apunta a evitar la diferencia de trato o de oportunidades para los que desean contratar con la Administración, evitando que se coloque a un oferente en posición más ventajosa que otro.

La igualdad se encuentra plasmada en el procedimiento licitatorio a través del cumplimiento generalizado de las normas del pliego, en la consideración igualitaria de las ofertas, en la posibilidad de vista y acceso de los oferentes a las actuaciones, etc.

Por los motivos antes mencionados, es que las leyes han incluido el requisito de la realización de licitación pública, como "regla general" previa, para las contrataciones de compra, venta, locación, arrendamientos, trabajos o suministros (art. 55 de la Ley de Contabilidad). La ley de Obras Públicas impone igual requisito en su art. 5°.

## - CAPÍTULO 4 -

### **REGISTRO ÚNICO Y PERMANENTE DE PROVEEDORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

---

#### 4.1. REGLAMENTO

En aras de una mayor transparencia, competitividad y libre concurrencia y con el objeto de maximizar la eficiencia y la eficacia, se llevó a cabo en el mes de enero de 2003, la creación del Registro Único y Permanente de Proveedores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del decreto N° 101-GCBA-03.

El art. 2° del decreto 101 aprueba el Reglamento del Registro Único y Permanente de Proveedores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los formularios de inscripción que forman parte del mismo.

La Dirección General de Compras y Contrataciones tiene a su cargo la organización del Registro.

##### 4.1.1. EXCLUSIÓN

Por art. 3° se excluyen los procedimientos de selección del cocontratante que se realicen por:

- Caja Chica
- Contrataciones Directas, en el marco del inc. 3, aps. b), c), d), f), g), h), i), j) y k) del art. 56 del Decreto-ley 23.354 (Ley de Contabilidad).

##### 4.1.2. FUNCIONES DEL REGISTRO

Conforme al art. 6, el Registro tendrá las siguientes funciones:

- Inscribir a los proveedores y emitir el Certificado de Inscripción.
- Otorgar el Certificado de Habilitación para presentar ofertas.
- Inscribir las sanciones, rescisiones contractuales y las penalidades.
- Registrar el seguimiento y evaluación de la gestión de las adquisiciones en curso y finalizadas.
- Inscribir los listados en donde se designan a las personas que integrarán las distintas Comisiones de Evaluación de Ofertas.

- Suministrar al sitio de Internet del Gobierno de la Ciudad, la información referida a las compras y contrataciones efectuadas.
- Dar publicidad de la información obrante en su poder.

#### 4.1.3. INSCRIPCIÓN

Es condición indispensable para contratar con el Gobierno de la CABA, que los proveedores se encuentren inscritos en el Registro Único y Permanente de Proveedores.

Pueden inscribirse las personas físicas y/o jurídicas legalmente constituidas, nacionales o extranjeras, que cumplieren con los requisitos exigidos y que no se encontraren comprendidas en las prohibiciones e inhabilidades.

##### 4.1.3.1. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN

- Tener capacidad para obligarse
- Dar cumplimiento de lo establecido en los artículos 33 y 44 del Código de Comercio

##### 4.1.3.2. QUIENES NO PUEDEN INSCRIBIRSE

Conforme al art. 26 del Reglamento del Registro Único y Permanente, no podrán inscribirse en el Registro:

- Las personas jurídicas e individualmente sus socios y/o miembros del directorio, según el caso, y las personas físicas que hayan sido sancionados con suspensión o inhabilitación.
- Las sociedades en las cuales los alcanzados por el punto anterior posean participación por cualquier título.
- Los cónyuges de los sancionados y las sociedades en las que aquellos posean participación.
- Los sucesores de firmas que estén sancionadas.
- Los agentes y funcionarios del Estado, y las firmas integradas total o parcialmente por los mismos.
- Las personas físicas o jurídicas en estado de concurso, quiebra o liquidación.
- Los inhabidos.
- Los condenados en causa criminal.

- Los evasores y deudores morosos impositivos o previsionales, declarados por autoridad competente.

#### 4.1.4. SANCIONES

En caso de falsedad o falsificación de documentación u omisión de información y/o de los datos incorporados a la información aportada al Registro por los proveedores que tramitan su inscripción, o por aquellos que ya se encuentran inscriptos, los mismos serán pasibles de sanciones acordes con la gravedad de la falta cometida y/o el carácter repetitivo de sus incumplimientos, de acuerdo a la escala de sanciones que se detallan en el Reglamento.

De acuerdo al art. 43 del Reglamento, será sancionado con suspensión por el lapso de 3 meses y hasta 1 año, aquel proveedor que:

- a) Habiendo presentado la Declaración Jurada de Juicios, hubiere omitido declarar los juicios que el mismo tuviere en contra del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ex Comisión Nacional de la Vivienda o la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.
- b) Hubiere omitido declarar que se encuentra sancionado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Durante el plazo de vigencia de su inscripción incurriere en alguno de los supuestos previstos en el art. 26 del Reglamento y no lo hubiere denunciado en tiempo y forma.
- d) Falseare o falsificare la documentación en los formularios de inscripción del Registro o de la documentación adicional acompañada por el proveedor.

#### 4.1.5. PUBLICIDAD

Las altas y bajas en el Registro, como cualquier modificación que se produzca, serán publicadas por 1 día en el Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la cartelera de la Dirección General de Compras y Contrataciones, dentro de los 30 días siguientes de producida, sin perjuicio de las notificaciones que correspondiere.

## - CAPÍTULO 5 -

### ENSAYOS DE MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA DE LA CABA

---

#### 5.1. PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS EN LA LEGISLATURA RESPECTO A LA REGLAMENTACIÓN DE LAS CONTRATACIONES

Hasta el año 2006, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contaba con tres proyectos de ley que tenían por objeto concretar la postergada implementación de un régimen propio que regule las contrataciones de la CABA.

Uno de ellos, es el presentado por el Ejecutivo de la Ciudad en el año 2001 y los otros dos, correspondientes a los años 2000 y 2002, son de autoría del diputado de la Ciudad Roque Bellomo.

En anexo 1º se compara el proyecto original del ejecutivo con los elaborados por el ex legislador porteño, siendo estos últimos, por su similitud en los temas centrales, expuestos en forma unificada para la realización del comparativo. Además, se agrega al cuadro, para su cotejo con los proyectos, la nueva ley 2095 de Compras y Contrataciones de la Ciudad, sancionada el 21 de septiembre de 2006.

En anexo 2º se exponen las principales fortalezas y debilidades entre el proyecto original del Ejecutivo, el del ex diputado Bellomo y la nueva ley 2095.

## CONCLUSIONES

A partir de la Ley 2095-CABA-06 de Compras y Contrataciones de la Ciudad Autónoma, se contemplan principios, procedimientos, modalidades y circunstancias que ya habían sido plasmados en la normativa destinada para la nación.

En efecto, en esta última jurisdicción fue sancionado el Decreto 436/00 y, un año después, el Decreto 1023/01 que reemplaza al Capítulo VI del Decreto-Ley 23.354/56 (Ley de Contabilidad).

Estos cambios receptan principios fundamentales que la doctrina y jurisprudencia han delineado a través del tiempo y que pueden sintetizarse en: Eficacia, Economía, Razonabilidad del proyecto; Eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado; la promoción de la Concurrencia de los interesados; la Libre Competencia entre oferentes; la Transparencia en los procedimientos; la Publicidad y Difusión de la actuaciones; la Responsabilidad de los agentes y de los funcionarios que autorizan, aprueban o gestionan; como también la Igualdad en el tratamiento para interesados y oferentes.

De la misma forma, son receptados y aplicables por pertenecer a la teoría general de las obligaciones o a la propia actividad administrativa, los principios de Buena Fe y Legalidad.

Ha sido motivo del presente trabajo, definir en qué grado las entidades descentralizadas de la Ciudad adaptan su accionar contractual al ordenamiento normativo jerárquico superior, que rige en materia de Contrataciones para la CABA.

Para ello, se ha partido del presupuesto de que los entes descentralizados, las entidades autárquicas así como cualquier otra entidad que pudiera depender del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la nueva ley 2095 de Compras y Contrataciones de la Ciudad Autónoma (art. 2º de la ley).

Las entidades autárquicas están dentro del ámbito de aplicación de la Ley 70 motivo por el cual se encuentran alcanzadas por sus prescripciones y por otro lado, se deja en claro que hasta el 31-12-06 ha regido, para las contrataciones de la C.A.B.A., el Capítulo VI del Decreto-Ley 23.354/56 (Ley de Contabilidad) y su reglamentación realizada por el Decreto 5720/72, conforme lo establece la cláusula transitoria tercera de la Ley 70.

Asimismo, a fin de determinar el alcance de la aplicabilidad de las normas de contrataciones de la C.A.B.A. y tratar de esclarecer si la banca pública se encuentra o no dentro del ámbito de aplicación de dicha reglamentación (al menos en cuanto a los principios rectores), sería útil trazar un paralelismo con lo que

sucede en la jurisdicción nacional, para lo cual es oportuno hacer referencia a algunos antecedentes normativos y doctrinarios:

**-Dto. 5720/72:** en su art. 2º expresa “Los **bancos oficiales**, entidades descentralizadas y Empresas del Estado, ajustarán sus respectivos regímenes de contrataciones a las normas del reglamento que se aprueba por el presente decreto, en cuanto sus disposiciones no sean incompatibles con las de los respectivos estatutos o Leyes orgánicas. ...”.

**-Dto. 2448/GCBA/04:** Por el cual se ratifica el Acta Acuerdo entre la Dirección General de Rentas y el BCBA sobre la readecuación de precios para el servicio de operatoria del SIAC (Sistema Integral de Administración de la Cobranza).

En su Considerando expresa: “Que como puede comprobarse por la lectura del texto respectivo de dicha acta, el Banco Ciudad de Buenos Aires tiene el carácter de entidad descentralizada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vía el reconocimiento de su autarquía;  
Que se trata de un ente dotado de personalidad jurídica, con facultades para administrarse a sí mismo de acuerdo con las normas de su creación;  
Que la cuestión plasmada en el acta proyectada, se da en el ámbito de lo que se ha calificado por la doctrina como relaciones interadministrativas que actúan en una misma esfera de competencia constitucional;  
Que este tipo de relaciones han sido definidas por la doctrina como las que vinculan a dos o más personas públicas estatales y se trate del Estado en sentido lato (Nación o Provincia), o de cualquiera de las **personas jurídicas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas**, poseedoras de personalidad jurídica propia. (Ver Juan Carlos Cassagne, “Derecho Administrativo”, Tomo II, Editorial Abeledo Perrot 1998, página 63 y siguientes) ...”

**-Informe AGN-Adquisiciones y Contrataciones del Banco Hipotecario Nacional-1997:** En el cual se realizó el análisis de los procesos de compras y contrataciones.

Bajo el título de “Antecedentes” y el subtítulo “Marco Normativo de Contrataciones” se expresa: “El Banco Hipotecario Nacional es una Entidad autárquica del Estado, conforme lo normado por el artículo 1º) del texto ordenado de su Carta Orgánica según Decreto 540/93 correspondiéndole al Directorio establecer el régimen de contrataciones.

El aludido Régimen fue establecido con anterioridad al dictado del Decreto 5720/72, que aprobó el Reglamento de las Contrataciones del Estado, que dispuso en su art. 2º) para los **Bancos Oficiales**, la obligación de ajustar sus respectivos regímenes de contrataciones a las normas del Reglamento. Menciona además, que dichos organismos deberán actualizar su régimen de contrataciones dentro del plazo de 180 días, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho lapso sin que hayan sido ajustados en la forma establecida, regirán las prescripciones del aludido Decreto. En

consecuencia, sólo mantienen su vigencia aquellas cláusulas del precitado régimen que resulten compatibles con el referido decreto.”.

Asimismo, en “Observaciones” punto 1) “Contrataciones” se exponen las observaciones relacionadas con las distintas contrataciones bajo análisis, manifestando en la primera que *“El B.H.N. no adecuó su Régimen de Contrataciones a lo normado por el Decreto 5720/72. En consecuencia, sólo mantienen su vigencia aquellas cláusulas del precitado régimen que resulten compatibles con el referido decreto. ...”*.

En el mismo orden, en “Recomendaciones”, “Contrataciones” dice *“El B.H.N. debería adecuar su Régimen de Contrataciones a lo normado por el Decreto 5720/72.”*

**-Dictamen** de la Procuración del Tesoro de la Nación: Referido, entre otros temas, a la “naturaleza jurídica del Banco de la Nación Argentina y a los alcances y descentralización administrativa del Poder Ejecutivo”

Tomo: 0239 – Página: 026

Fecha: 3 de octubre de 2001

Emisor: Ernesto Alberto Marcer

La PTN es el órgano máximo de asesoramiento del Poder Ejecutivo Nacional y jefe del Cuerpo de Abogados del Estado.

En algunos tramos expresa *“..., no sólo por ser –obviamente– una entidad descentralizada integrante de la banca oficial, sino porque es una entidad autárquica del Estado ...”*

*“... La autonomía presupuestaria y administrativa reconocida al Banco de la Nación Argentina, por el artículo 1º de la Carta Orgánica (texto según Ley Nº 25.299), no le quita el carácter de entidad autárquica (por ende, descentralizada) a dicho Banco, ni altera su pertenencia al Sector Público Nacional.*

*... la autarquía es una de las formas que puede presentar la descentralización administrativa<sup>6</sup>.*

*La autarquía es la más clásica de las formas de descentralización administrativa, que implica el desprendimiento de una actividad del Estado al tronco común y, para atenderla, se constituye una entidad separada, con ley, autoridades, poderes y responsabilidad propias, pero unidas, sin embargo a la administración central, por vínculos más o menos fuertes, directos o indirectos, por lo que el Estado es responsable y beneficiario final de todo lo que se realiza (Revidatti, Gustavo Adolfo, Derecho Administrativo, Tomo II, Fundación de Derecho Administrativo, ed. Astrea, págs. 51/ 52). Es por tal motivo, que las entidades autárquicas se encuentran sujetas a las políticas generales que, en materia de administración, dicte el Presidente de la Nación, habida cuenta que la descentralización que implica la creación de una entidad autárquica es –*

<sup>6</sup> Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo 1, ed. Abeledo Perrot, pág. 638.

*junto con la centralización- una de las formas de hacer efectiva la actividad de la Administración Pública.*

*El concepto de autarquía no encierra la noción de independencia absoluta del ente frente al poder administrador central, limitación que importa la sujeción del organismo, en el grado pertinente, a las medidas dispuestas por el poder central. El vínculo de subordinación se mantiene por cuanto las entidades autárquicas integran la Administración Pública, de manera tal que están obligadas a respetar los lineamientos y principios de conducta y política administrativa generales que se fijan para la administración en su conjunto, con alcance para todas las ramas de ésta (v. Dictámenes 112:72 y 140:250, también entre otros)."*

**-Dictamen** de la Procuración del Tesoro de la Nación: Sobre la "Naturaleza jurídica del Banco Nacional de Desarrollo – Concepto de Entes Autárquicos"

Tomo: 0147 - Página: 118

Fecha: 13 de noviembre de 1978

Emisor: Rafael Castro Videla

*Texto: "Su condición de entidad autárquica del Estado, con autonomía administrativa y presupuestaria no exime al Banco Nacional de Desarrollo – lo mismo que a los demás organismos del sistema bancario oficial- de la obligación impuesta por el decreto 2219/71 de realizar su publicidad a través de la Agencia Télam. El concepto de autarquía no encierra la noción de independencia absoluta frente al poder administrativo central. Al establecer políticas generales para toda la administración pública el Poder Ejecutivo no hace más que ejercitar, en definitiva, la atribución que al Presidente de la Nación confiere el art. 86 inc. 1º de la Constitución en cuanto es el jefe supremo de la Nación y tiene a su cargo la administración general del país. En presencia de una atribución constitucional tan categórica parece superfluo discurrir sobre el mayor o menor grado de descentralización o autarquía legal de que pueda estar investido el respectivo organismo. ..."*

- **Dictámenes** PTN 92:74, 103:155 y 170:16; que han sostenido que todas las obras públicas ejecutadas por el Estado, sea por sus dependencias centralizadas o por las descentralizadas o autárquicas, incluidas las empresas del Estado, están comprendidas en el art. 1º de la ley 13.064, con independencia de que tengan o no por finalidad inmediata un interés público concreto. Han dicho también, que cuando el art. 1º de la ley 13.064 define a las obras públicas nacionales como aquellas ejecutadas con fondos del Tesoro de la Nación, comprende tanto los fondos del presupuesto de la administración centralizada como descentralizada incluidas las entidades autárquicas y empresas del Estado.
- **Dictámenes** PTN 77:157 y 205:81; el cual ha indicado que "...también las entidades autárquicas, a falta de precepto expreso en contrario, se hallan

regidas por la Ley 13.064, aun cuando las obras que ejecuten sean solventadas con fondos propios, pues pese al hecho de que la ley les asigne un patrimonio especial no por ello dejan aquellos de ser fondos del Estado ...”.

**-Pliego de Condiciones Generales** para las Contrataciones del Banco de la Nación Argentina:

En la época de vigencia del Dto. 5720/72 para las contrataciones de la jurisdicción nacional, el pliego de condiciones generales que utilizaba el BNA contenía en el art. 72 el siguiente texto: *“Todo cuanto no esté previsto en este pliego de condiciones se regirá por el Reglamento de las Contrataciones del Estado – Reglamentación del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad – Decreto 5720 del 28-8-72.”*

En concordancia con todo lo expuesto en los puntos anteriores, estimo interesante un dictamen de la PTN respecto a la unidad de acción que debe existir en el obrar estatal:

“Estado Nacional – Principio de Unicidad – Validez del Acto Administrativo”

Tomo: 0247 - Página: 431

Dictamen N°: 000575

Fecha: 20 de noviembre de 2003

Emisor: Horacio Daniel Rosatti

*Texto: “... El Estado Nacional y la Administración Pública, más allá de toda disquisición relativa a su organización administrativa y descentralización, sea orgánica o funcional, debe ser rigurosamente entendido como una unidad institucional, teleológica y ética.*

*La circunstancia de integrar el Estado un todo orgánico orientado en su conjunto a la consecución del mismo bien común, impone un modo de acción proporcionado a esa unidad de fines, es decir, también unitario (conf. Dict. 232:254; 238:444).”*

Asimismo, como opinión de reconocidos doctrinarios que consideran a la banca oficial como entes estatales descentralizados, pueden citarse los siguientes:

> **CASSAGNE, Juan Carlos:** “Derecho Administrativo”, pág. 379-380:

En el título “Clasificación de las Entidades Autárquicas Institucionales” divide a dichas entidades en cuatro grupos:

- a) Educación, cultura, ciencia y tecnología: Universidades, CONET
- b) Salud Pública: Instituto Nacional de Salud Mental, Servicio Nacional de Rehabilitación
- c) Vivienda: Banco Hipotecario, Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda
- d) Economía en General (Bancos y Mercado de Valores): Banco Central, Banco Nación, Comisión Nacional de Valores

> **DROMÍ, Roberto:** "Derecho Administrativo", pág. 523:

Con el título de Descentralización Administrativa expresa que: *"Tiene lugar cuando el ordenamiento jurídico confiere atribuciones administrativas o competencias públicas en forma regular y permanente a entidades dotadas de personalidad jurídica, que actúan en nombre y por cuenta propios, bajo el control del Poder Ejecutivo. Por ejemplo, entes autárquicos, Banco Nación y Universidades Nacionales. ..."*

> **LINARES, Juan Francisco:** "Derecho Administrativo", págs. 282 y 292:

En la página 282 y bajo el título de Especies de descentralización institucional, expone lo siguiente: *"La tradicional división en esta materia es la de: a) entidades territoriales, b) entidades institucionales"*<sup>7</sup>.

a) *Entidades estatales con competencia general y territorial: en nuestro país son los llamados entes autárquicos territoriales (comunidades o municipios).*

b) *Entidades estatales con competencia especial no territorial: los más típicos son los llamados entes autárquicos institucionales y similares y empresas del Estado, creados para servicios o conjunto de servicios limitados o actividad comercial o industrial. Utilizamos respecto de éstos la siguiente división de Gordillo y Dromí*<sup>8</sup>:

... 2) *Entes de regulación económica, no normativa, sino por su propia actividad empresarial en el proceso económico: caso del Banco de la Nación Argentina y otros. ..."*

> **GORDILLO, Agustín:** "Manual de Derecho Administrativo", pág. 499, 500, 501 y 502.

Dice al hablar del régimen legal de las empresas del Estado: *"... algunas veces los estatutos orgánicos de las empresas, o sus regímenes internos de contrataciones, tratan de preverlos con sentido uniforme, diciendo por ejemplo que todos sus contratos se regirán única y exclusivamente por el Derecho Privado. Esta autodefinición es casi siempre totalmente insuficiente para lograr la finalidad que se propone, porque el régimen de los actos dependerá de su verdadera naturaleza intrínseca, y no de una mera y vacía definición legal o reglamentaria. Si el contenido del régimen que se da y aplica a sus actos es de derecho público, de nada sirve que se lo defina como de derecho privado, porque público seguirá siendo a pesar de ello.*

*... Igual cosa ocurre con los contratos de las empresas del Estado. Una mera definición legal o reglamentaria, que los ubique en el plano del derecho privado, no suele ser suficiente si el régimen de los contratos no es verdaderamente igual al de los contratos de derecho privado (o sea, si la empresa se reserva poderes inusuales en el derecho común, de aplicar penalidades y hacerlas cumplir por sí*

<sup>7</sup> Conforme Gordillo, "Empresas del Estado", pág. 35, nº 7; Dromi, "Instituciones", pág. 437 y "Derecho Administrativo Económico", pág. 245-246

<sup>8</sup> Gordillo, Agustín A., "El estado actual de los regímenes jurídicos de empresas públicas en Argentina", LL, 141-1030. Utilizada por Dromí, "Instituciones", pág. 438 y "Derecho Administrativo Económico", pág. 248.

*misma; de no incurrir en responsabilidad por falta de pago; de poder rescindir unilateralmente el contrato por razones de conveniencia sin indemnizar el lucro cesante, etc.). ... sabido es que un contrato puede tener carácter administrativo, y estar regido en consecuencia por el derecho público, no sólo por disposición expresa o implícita de la ley, sino también por voluntad expresa o implícita de las partes, o por contener cláusulas así llamadas exorbitantes al derecho común.*

*Se ha dicho así en casos concretos que sus contratos son administrativos, y que no altera esta conclusión el hecho de que por ejemplo la ley 13.653 de empresas del Estado, excluyera a dichas empresas de la aplicación de las leyes de obras públicas y de contabilidad pues dicha exclusión no quita al contrato su carácter de contrato administrativo.*

*El contrato aquí considerado, como la gran mayoría de los contratos celebrados por entidades autárquicas, empresas del Estado, y la Nación misma, es un contrato administrativo por contener todo un régimen de normas exorbitantes al derecho común ... (Procuración del Tesoro, Dictamen 22-01-65).*

*Estimamos en conclusión que no es probable ni admisible, y tal vez ni siquiera posible, que la empresa del Estado o cualquier otro ente estatal pueda escoger del derecho público y privado sólo lo que más le convenga para regir sus destinos: del Derecho Público, sus potestades, y del Derecho Privado, su libertad; pues la conjunción de otorgar potestades y libertad a un ente no puede resultar sino en su arbitrariedad y desenfreno.”.*

> **GORDILLO, Agustín:** “Tratado de Derecho Administrativo”, parte general, capítulo XIV, págs. XIV-1 y XIV-2.

Dentro del tema de “Clasificación de los Entes Públicos”, bajo el subtítulo de “Caracteres de los Entes Estatales Descentralizados”, expresa que todos los entes descentralizados tienen como características básicas comunes: “... *Cuentan o han contado con una asignación legal de recursos, o sea, que tienen por la ley la percepción de algún impuesto o tasa, o reciben sus fondos regularmente del presupuesto general, o por fin, los han recibido en el momento de su creación aunque después se manejen exclusivamente con los ingresos obtenidos de su actividad. ...*”.

De las exposiciones vertidas, se puede colegir que los entes descentralizados y las entidades autárquicas están alcanzadas por la normativa genérica en materia de contrataciones, y que sus reglamentos y manuales de procedimientos deben estar adecuados a los lineamientos básicos del cuerpo legal que rige para la C.A.B.A.

Por otro lado, a partir de la nueva ley 2095 de Contrataciones de la CABA, que rige desde el 1º de enero de 2007, se excluye implícitamente al Banco Ciudad del ámbito de su aplicación toda vez que, en su art. 2 segundo párrafo, dispone que quedan exceptuados todos los organismos o entidades cuyo financiamiento no provenga en forma habitual del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

ANEXO I

5.1. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LOS PROYECTOS DE CONTRATACIONES PERTENECIENTES AL EJECUTIVO Y AL EX DIPUTADO BELLOMO CON EL DTO. 5720/72 Y LA ACTUAL LEY 2095

ACLARACIÓN PREVIA: se exponen solamente aquellos temas que presentan diferencia sustancial respecto a su tratamiento. Los comentarios referentes a cada proyecto y al decreto 5720, están escritos en rojo. Las abreviaturas corresponden a: (p.E.) proyecto del Ejecutivo de la CABA; (p.B.) proyecto del diputado Bellomo.

TEMAS	PROYECTO DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (N° 1262 / año 2001)	PROYECTO DIP. BELLOMO (N° 2264 / año 2000 Y N° 129 / año 2002)	Ley de Contab. y Decreto 5720 / 72	Nueva ley N° 2095 de Contrataciones de la CABA
TIPOS DE CONTRATO	Todas las contrataciones, Obras Públicas, Concesiones de obras y servicios públicos, concesiones de uso de bienes de dominio público, suministros, servicios no personales, consultoría, compraventa de inmuebles y locaciones, de bienes muebles e inmuebles y todas aquellas contrataciones de índole administrativa. Alcanza un espectro amplio en materia de contrataciones, al incluir las obras públicas, consultoría y toda contratación de índole administrativa. Contiene capítulos en particular para determinados tipos de contratos.	Contrataciones de bienes, obras y servicios que celebre el Sector Público de la CABA. Al no hacer un alcance amplio podría interpretarse que deja de lado a varias formas contractuales. Esta interpretación se ve reforzada por la falta de tratamiento especial de las mismas.	Toda compra, venta, locación, arrendamiento, trabajos o suministros.	Compraventa suministro, servicios, permutas, locaciones, alquileres con opción a compra, permisos y concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado y todos aquellos contratos no excluidos expresamente o sujetos a un régimen especial.
CONTRATOS EXCLUIDOS	a) Contrato de empleo público, b) contratos interadministrativos, c) contratos que el Gobierno de la CABA celebre con otros Estados, d) contratos de derecho público internacional	a) Contrataciones que, por su naturaleza u objeto, se rijan por una ley especial, respecto de las cuales, esta ley, es de	Contrataciones bajo el régimen de Caja Chica y	Empleo público, locaciones de servicios u obra a personas físicas, compras regidas por el régimen de

TEMAS	PROYECTO DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (N° 1262 / año 2001)	PROYECTO DIP. BELLOMO (N° 2264 / año 2000 Y N° 129 / año 2002)	Ley de Contab. y Decreto 5720 / 72	Nueva ley N° 2095 de Contrataciones de la CABA
	<p>financiados con recursos provenientes de los mismos o de instituciones multilaterales, e) contratos relativos a actividades específicas de las entidades descentralizadas que tengan objeto comercial, industrial, financiero o cuando el contrato se rija exclusivamente por el derecho privado.</p> <p>Amplía considerablemente los contratos excluidos en comparación al decreto 5720 / 72 que sólo excluye al régimen de Caja Chica.</p> <p>Este p.E. no excluye a las contrataciones realizadas bajo el régimen de Caja Chica.</p>	<p>aplicación supletoria.</p> <p>b) Contrataciones realizadas bajo el régimen de Caja Chica. Al igual que el Dto. 5720 / 72 excluye al régimen de Caja Chica. También excluye a las contrataciones que estén alcanzadas por una ley especial en virtud de su naturaleza u objeto.</p>	<p>empleo público.</p>	<p>caja chica, los contratos Interadministrativos entre el Gobierno de la Ciudad y organismos nacionales, provinciales o municipales o sociedades en donde tengan participación mayoritaria cualquiera de los organismos antes mencionados.</p>
ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA	<p>Del art. 7° al 11° regula el funcionamiento del Órgano Rector y de las Unidades Operativas de las distintas jurisdicciones y entidades que tienen a su cargo la gestión de las contrataciones. Entre los rasgos más importantes, se pueden nombrar: a) establece el sitio en Internet para el sistema de compras y contrataciones, b) el órgano rector deberá proporcionar información referida al Plan Anual de Contrataciones, al estado y evolución de las contrataciones en curso, de la base de datos del registro de proveedores y del archivo de contratos de la Ciudad, c) las Unidades Operativas deberán elaborar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas en un todo de acuerdo a las previsiones de la presente ley, las que deben ser aprobadas por la autoridad competente para contratar, previa</p>	<p>No contiene un capítulo específico para la organización del Sistema. Carece de tratamiento especial la regulación del Órgano Rector y de las Unidades Operativas de cada organismo.</p>	<p>Si bien no posee un capítulo especial referido al órgano rector y a las oficinas de contratación de cada repartición, gran parte de los procedimientos están regulados en algunos párrafos del decreto.</p>	<p>El capítulo I del Título 2° se refiere a la organización y funcionamiento del sistema.</p> <p>El mismo estará integrado por un Órgano Rector y Unidades Operativas de Adquisiciones.</p> <p>El capítulo II de dicho Título organiza el Sistema de Registros de Contrataciones que está conformado por 3 subsistemas:</p> <p>a) El Registro Informatizado Único de Proveedores del Sector Púb.</p>

TEMAS	PROYECTO DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (N° 1262 / año 2001)	PROYECTO DIP. BELLOMO (N° 2264 / año 2000 Y N° 129 / año 2002)	Ley de Contab. y Decreto 5720 / 72	Nueva ley N° 2095 de Contrataciones de la CABA
	intervención de los organismos técnicos y jurídicos que determine la reglamentación. Resulta acertada la regulación particular del Órgano Rector y de las Unidades Operativas de cada organismo.			b)El Registro Informatizado de Bienes y Servicios c)El Registro Informatizado de Información de Contrataciones de la Ciudad de Bs. As.
PRINCIPIOS GENERALES	Establece que todos los procedimientos de contratación se ajusten a los siguientes principios: a) Publicidad y transparencia b) Promoción de la libre concurrencia y competencia c) Razonabilidad del objeto de la contratación para cumplir con el interés público comprometido d) Responsabilidad personal de los agentes y funcionarios públicos que autoricen o aprueben contrataciones en todas sus etapas e) Aplicación de los principios de eficacia, eficiencia y economicidad del proceso de contratación f) Igualdad de trato para todos los oferentes g) Celeridad de los trámites, evitando demoras innecesarias y prácticas dilatorias de terceros. Es de destacar el principio de responsabilidad personal de los agentes y funcionarios públicos que autorizan o aprueban contrataciones en cualquier etapa.	Dispone que el procedimiento de selección del contratista se regirá por los siguientes principios: 1) Transparencia y Publicidad 2) Promoción de la concurrencia y competencia de oferentes 3) Igualdad de trato para con los oferentes 4) Legalidad, equidad y eficiencia A diferencia del p.E., no se refiere a la responsabilidad e los agentes y funcionarios públicos que autorizan o aprueban.	No contiene expresión de principios a seguir.	El art. 7 prescribe los siguientes principios: Libre Competencia, Concurrencia e Igualdad, Legalidad, Publicidad y Difusión, Eficiencia y Eficacia, Economía, Razonabilidad, Transparencia. Además agrega que deberán observarse rigurosamente para la interpretación de la contratación, como criterio para resolver cuestiones que se susciten, como parámetros para la actuación de funcionarios y para suplir vacíos de la ley.
CLASES DE	a) Licitación Pública	a) Licitación	Licitación	El art. 25 establece por

TEMAS	PROYECTO DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (N° 1262 / año 2001)	PROYECTO DIP. BELLOMO (N° 2264 / año 2000 Y N° 129 / año 2002)	Ley de Contab. y Decreto 5720 / 72	Nueva ley N° 2095 de Contrataciones de la CABA
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL PROVEEDOR O COCONTRATANTE	b) Concurso* c) Concurso de proyectos integrales* d) Licitación Privada e) Remate f) Contratación Directa g) Subasta o Remates Públicos h) Contratación Menor, cuando no supera \$ 10.000.-* i) Contratación con orden de compra abierta* j) Compra Informatizada* k) Contrataciones llave en mano* Introduce modalidades nuevas de contratación, las mismas se encuentran marcadas con un asterisco.	b) Licitación Privada c) Contratación Directa d) Concurso* e) Remate Público f) Concurso de Proyectos Integrales* g) Los que determine la reglamentación* Si bien introduce menos figuras que el proyecto del Ejecutivo, deja abierta la posibilidad de incluir otras que determine la reglamentación. Las nuevas figuras están marcadas con asterisco.	Pública, Licitación Privada, Remate Público, Contratación Directa.	regla general la Licitación Pública o Concurso Público. También: Licitación Privada, Contratación Directa, Remate o Subasta Pública, Licitación con Iniciativa Privada, Concurso de Proyectos Integrales,
CONTRATACIONES CONSOLIDADAS	Las prevé para los casos en dos o más entidades estatales requieran una misma presentación.	No las prevé.	No las prevé.	En art. 42 prevé la compra unificada cuando 2 ó más reparticiones desean adquirir un mismo tipo de bien o servicio.
ETAPA MÚLTIPLE	Contempla la licitación y el concurso públicos de etapa múltiple.	Cualquiera de los procedimientos de selección pueden ser de etapa múltiple.	No la prevé.	Conforme al art. 32 prevé las licitaciones o concursos de etapa múltiple.
COMPRA MENOR COMO CAUSAL DE	Se puede recurrir al procedimiento de la contratación directa cuando las contrataciones sean entre los	Se podrá proceder por contratación directa cuando la operación no supere la suma	Podrá contratarse directamente cuando	Dispone esta modalidad cuando el monto no supere de 30.000 unidades de

TEMAS	PROYECTO DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (N° 1262 / año 2001)	PROYECTO DIP. BELLOMO (N° 2264 / año 2000 Y N° 129 / año 2002)	Ley de Contab. y Decreto 5720 / 72	Nueva ley N° 2095 de Contrataciones de la CABA
CONTRATACIÓN DIRECTA	\$ 10.000 y \$ 100.000.	que periódicamente establezca la ley de presupuesto.	el monto no exceda de \$ 100.000	compra. Valor de unidad = \$ 1
FUNDAMENTACION DE LAS CAUSALES DE CONTRATACIÓN DIRECTA	<p>El artículo referido a las causales de llamado a contratación directa expresa en su último párrafo que: "En todos los casos estas causales deben ser fundamentadas por la autoridad competente que las invoque, adjuntando en las actuaciones la respectiva documentación respaldatoria".</p> <p>Resulta plausible la exigencia de fundamentación para recurrir a la contratación directa, toda vez que ha de tenerse en cuenta que se trata de una modalidad de excepción y que la regla general es la Licitación Pública en la cual se cumple de manera rigurosa con los principios rectores que guían todo procedimiento licitatorio; Transparencia, Igualdad, Libre Concurrencia, Publicidad y Competencia.</p>	No posee referencia alguna al respecto.	No posee referencia alguna al respecto.	En el art. 28 se prevé la debida fundamentación de la contratación directa cuando se haga por razones de urgencia, por licitación desierta o fracasada, por adquisición de bienes cuya fabricación o venta es exclusiva de determinadas personas
DERECHO DE PREFERENCIA	Dispone que las jurisdicciones y entidades comprendidas en el art. 4° de la ley 70 deben otorgar un derecho de preferencia, a igualdad de calidad y precio, en la adjudicación de las licitaciones o concursos a las PyMEs y formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas, tales como consorcios, uniones transitorias de empresas, cooperativas y cualquier otra modalidad de asociación lícita que ofrezcan bienes y	No lo prevé.	No lo prevé.	El art. 108 prevé que las micro y pequeñas empresas cooperativas y talleres protegidos creados por ley 778, tendrán un margen a favor de 5% en el valor ofertado respecto de los restantes oferentes.

TEMAS	PROYECTO DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (N° 1262 / año 2001)	PROYECTO DIP. BELLOMO (N° 2264 / año 2000 Y N° 129 / año 2002)	Ley de Contab. y Decreto 5720 / 72	Nueva ley N° 2095 de Contrataciones de la CABA
	servicios.			
REGISTRO DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS	Crea el Registro Único de Proveedores y Contratistas, debiéndose inscribir las personas físicas o jurídicas que deseen contratar. Indica que el Poder Ejecutivo debe establecer el régimen de sanciones. Establece que la reglamentación podrá disponer excepciones a la obligatoriedad de inscripción. En el caso de una Unión Transitoria de Empresas (UTE), todas las sociedades integrantes deben estar inscriptas en el Registro.	Crea un Registro similar al proyecto del Ejecutivo al igual que impone también la obligación de inscribirse. Exceptúa de la obligación de inscripción a los proveedores con domicilio en el exterior y aquellos oferentes que sean seleccionados por el contratación directa o concurso en virtud de la profesionalidad o exclusividad. Dispone que el Poder Ejecutivo debe procurar la celebración de convenios con las provincias a fines de unificar los registros a nivel nacional.	Reglamenta el Registro de Proveedores del Estado que originalmente estaba a cargo de la Contaduría General de la Nación. Actualmente, rige sobre el tema el Dto. 101-GCBA-03	El capítulo II del Título 2 organiza el Sistema de Registros de Contrataciones que está conformado por 3 subsistemas: a)El Registro Informatizado Único de Proveedores del Sector Púb. b)El Registro Informatizado de Bienes y Servicios c)El Registro Informatizado de Información de Contrataciones de la Ciudad de Bs. As.
CONSULTAS DE LOS OFERENTES	Contempla que las consultas que los proponentes deseen hacer con respecto a los pliegos de bases y condiciones, deben ser efectuadas por escrito, en los plazos que fije la reglamentación. El ente licitante tiene la obligación de responder las consultas por medio de circulares aclaratorias que deben hacer llegar a todos los adquirentes de la documentación correspondiente. En caso de evidente deficiencia en el trámite o	No lo prevé.	No lo prevé.	El art. 103 determina que la presentación de la oferta importa de parte del oferente el pleno conocimiento de la normativa y la aceptación de las bases y condiciones así como también de las circulares con y sin consulta.

TEMAS	PROYECTO DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (N° 1262 / año 2001)	PROYECTO DIP. BELLOMO (N° 2264 / año 2000 Y N° 129 / año 2002)	Ley de Contab. y Decreto 5720 / 72	Nueva ley N° 2095 de Contrataciones de la CABA
	cláusulas confusas cuya modificación o eliminación no pudiera notificarse a los interesados con la antelación necesaria, debe procederse a la postergación de la fecha de apertura.			
ETAPA PREVIA PARA LA PRESENTACIÓN DE OBSERVACION A LOS PLIEGOS	Incorpora en su articulado la posibilidad de disponerse la apertura de una etapa previa, para recibir observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares. La administración se reserva el derecho de determinar la procedencia de su inclusión en la documentación licitatoria.	No lo prevé.	No lo prevé.	No lo prevé.
MANIFESTACIÓN DE JUICIOS PENDIENTES	Requiere que junto con la oferta se presente, con carácter de declaración jurada, una manifestación en la que conste si tiene o no juicios pendientes con la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y/o Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o Comisión Municipal de la Vivienda, o con alguno de los órganos establecidos en el art. 1°, sea como actor o demandado, indicando el motivo e importe comprometido en el pleito. Instrumento de suma importancia que coadyuva a cumplir con el principio de Transparencia.	No lo prevé.	No lo prevé.	No lo prevé.
CAUSAS DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS	a) Falta de firma del oferente o representante legal b) Las escritas con lápiz c) Si carecieren de las garantías requeridas d) Cuando su monto sea menor al 80% del valor mínimo establecido*	No lo prevé.	a) Falta de firma del oferente b) Escritas con lápiz	El art. 104 establece las sig a) Falta de firma del oferente b) Escrita en lápiz c) Carecer de garantía

TEMAS	PROYECTO DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (N° 1262 / año 2001)	PROYECTO DIP. BELLOMO (N° 2264 / año 2000 Y N° 129 / año 2002)	Ley de Contab. y Decreto 5720 / 72	Nueva ley N° 2095 de Contrataciones de la CABA
	<p>e) Cuando sean ofertas de firmas que no hayan obtenido su habilitación del Registro de Proveedores y Contratistas</p> <p>f) Cuando tengan raspaduras o enmiendas en partes esenciales sin salvar o que no hayan sido debidamente salvadas en el acta de aperturas de ofertas.</p> <p>g) Cuando contengan cláusulas que se contrapongan con las del pliego de bases y condiciones*</p> <p>h) Cuando contengan variantes no previstas en el pliego, sin cotizar el objeto básico*</p> <p>i) Cuando se remitan a muestras en reemplazo de las especificaciones solicitadas</p> <p>j) Cuando no presenten la declaración jurada exigida para inscribirse como proveedores del Gobierno de la Ciudad en el rubro obras y la de manifestación de juicios pendientes*</p> <p>A las causales contempladas por el Dto. 5720 / 72, incluye otras nuevas que se encuentran marcadas con asterisco.</p>		<p>común</p> <p>c) Por carecer de garantía</p> <p>d) Ofertas formuladas por firmas no habilitadas por el Registro</p> <p>e) Que, en lugar de especificaciones, se remitan a muestras presentadas</p> <p>f) Que tengan raspaduras o enmiendas en partes fundamentales.</p>	<p>d) No presentar muestras</p> <p>e) Tener condicionamientos</p> <p>f) Tener raspaduras, enmiendas, o interlineas no salvadas debidamente</p> <p>g) Tener cláusulas en contraposición con las normas</p> <p>h) Incurrir en causales de inadmisibilidad previstas en el pliego de bases y condiciones.</p>
DIFUSIÓN DE LAS CONTRATACIONES	<p>Prescribe que todas las contrataciones, cualquiera sea su monto, se deberán difundir en el sitio de Internet del Órgano Rector, una vez perfeccionado el respectivo contrato.</p> <p>Dispone la creación de un sitio de Internet de entrada principal para el sistema de compras y contrataciones, el cual será de ingreso irrestricto para cualquier ciudadano y además proveer en un</p>	<p>Expresa que debe publicarse por Internet toda la información disponible en los Organismos del Estado relacionada con las contrataciones.</p> <p>También dispone que, las unidades contratantes deben</p>	<p>No lo prevé por inexistencia de la web a la fecha de dictado del decreto.</p> <p>Se encuentra</p>	<p>El art. 24 establece el Registro Informatizado de Información de Contrataciones de la Ciudad de Bs As que centraliza toda información de compras, ventas, concesiones, locaciones y contrataciones de</p>

TEMAS	PROYECTO DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (N° 1262 / año 2001)	PROYECTO DIP. BELLOMO (N° 2264 / año 2000 Y N° 129 / año 2002)	Ley de Contab. y Decreto 5720 / 72	Nueva ley N° 2095 de Contrataciones de la CABA
	orden lógico el acceso a la información que se reciba de los organismos, que permitirá la interconexión y derivación, también conocida como "navegación" hacia los sitios de Internet de cada Jurisdicción.	<p>cargar en el sistema:</p> <p>a) Los pliegos completos</p> <p>b) Las resoluciones de preadjudicación y adjudicación y de los renglones preadjudicados y adjudicados constando la cantidad adjudicada y los precios unitarios y total.</p> <p>c) Las impugnaciones presentadas a las distintas etapas del proceso</p> <p>d) Los datos relevantes de los contratos</p> <p>e) El plan anual de compras</p> <p>Aclara que la información cargada al sistema debe poder ser consultado por cualquier persona y debe ser publicada en el Boletín Oficial.</p>	previsto por el Dto. 101 / 03 que creó el Registro de Proveedores del Estado de la CABA.	bienes y servicios. El mismo tiene acceso público y gratuito a través de la página web del Gobierno de la Ciudad.
CATÁLOGOS ELECTRÓNICOS	No hace referencia a los mismos.	Prevé la creación de dos catálogos Electrónicos, uno para Precios y Productos al que se irán incorporando los precios y productos por rubro de cada proceso de contratación a convocarse y otro, para Documentos y	No lo prevé.	De acuerdo al art. 23 se crea el Registro Informatizado de Bienes y Servicios que contiene todos los bienes y servicios que se adquieren o contratan clasificados, denominados y codificados de manera

TEMAS	PROYECTO DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (N° 1262 / año 2001)	PROYECTO DIP. BELLOMO (N° 2264 / año 2000 Y N° 129 / año 2002)	Ley de Contab. y Decreto 5720 / 72	Nueva ley N° 2095 de Contrataciones de la CABA
		Órdenes de Compras que permite conocer los productos comprados por el sector público, sus características básicas y sus precios. La información es de libre acceso para quien quiera consultar		uniforme, como así también la indicación de las normas técnicas aceptadas o vigentes que deba cumplimentar cada bien que se adquiera o servicio que se contrate. El mismo es de uso obligatorio en todos los procedimientos de selección.
SUMINISTROS Y SERVICIOS	Prevé un capítulo especial y pormenorizado para este contrato.	No contiene un capítulo especial	No contiene un capítulo especial.	No contiene un capítulo especial
OBRA PÚBLICA	Prevé un capítulo especial y pormenorizado para este contrato	No posee un capítulo especial	No posee un capítulo especial. Pues se aplica la ley 13.064 (LOP)	No posee un capítulo especial. Pues se aplica la ley 13.064 (LOP)
CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA	Prevé un capítulo especial y pormenorizado para este contrato.	No prevé un capítulo especial	No prevé un capítulo especial.	No prevé un capítulo especial
CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	Prevé un capítulo especial. Dispone sobre: el contenido de los pliegos; la fijación de la tarifa; ejercicio del control; derechos y obligaciones del concesionario; causas de extinción del contrato.	No contiene un capítulo especial	Contiene capítulo especial.	No prevé un capítulo especial
CONCESIÓN DE	Prevé un capítulo especial. Prescribe respecto: el	No contiene un capítulo	Contiene	El capítulo III regula las

TEMAS	PROYECTO DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (N° 1262 / año 2001)	PROYECTO DIP. BELLOMO (N° 2264 / año 2000 Y N° 129 / año 2002)	Ley de Contab. y Decreto 5720 / 72	Nueva ley N° 2095 de Contrataciones de la CABA
USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBL.	pago del canon; contenido de los pliegos; responsabilidad del concesionario por deterioros y por daños a terceros; mejoras introducidas por el concesionario; obligaciones del concesionario; causales de rescisión; aplicación de multas por incumplimiento de las obligaciones del concesionario.	especial	capítulo especial.	Concesiones de Uso de los Bienes del Dominio Público y Privado del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.
PERMISO DE USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBL.	Prevé un capítulo especial. Regula: las modalidades del permiso; causales de extinción; cesión del permiso; desalojo administrativo.	No contiene un capítulo especial	Contiene capítulo especial.	No contiene un capítulo especial
SERVICIOS DE CONSULTORÍA	Prevé un capítulo especial. Establece: la obligación de inscribirse, el contenido de las cláusulas particulares y especiales, la responsabilidad de los consultores, quienes están excluidos, las obligaciones de los consultores, facultades de modificación de la autoridad competente, la aplicación supletoria de la ley de Obra Pública.	No contiene un capítulo especial	No lo regula.	No lo regula.
COMPRAVENTA DE MUEBLES E INMUEBLES	Prevé un capítulo particular. Dispone la obligación de realizar la compraventa por licitación o subasta pública y el deber de requerirse con carácter previo a la adjudicación del trámite realizado, un informe circunstanciado del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, acerca de la valuación del inmueble objeto del contrato.	No contiene un capítulo especial	Solamente prevé un capítulo para venta de cosas muebles.	El título cuarto se refiere a la Venta de Bienes Inmuebles y/o muebles Registrables de Propiedad del Gobierno de la Ciudad
LOCACIÓN DE				

TEMAS	PROYECTO DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (N° 1262 / año 2001)	PROYECTO DIP. BELLOMO (N° 2264 / año 2000 Y N° 129 / año 2002)	Ley de Contab. y Decreto 5720 / 72	Nueva ley N° 2095 de Contrataciones de la CABA
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	Prevé un capítulo especial. Deberán respetarse las normas y principios generales contenidos en la presente ley y en especial lo referente a mecanismos de selección y publicidad de los llamados. Respecto a los inmuebles debe procederse a la valuación previa dispuesta para la compraventa. Sin por necesidad de servicio, debidamente fundada, fuere aconsejable la locación de un inmueble en particular, el precio no podrá superar el 15 % del valor locativo determinado por el ente tasador.	No contiene un capítulo especial	Solamente prevé un capítulo especial para locación de inmuebles.	No contiene un capítulo especial
NORMATIVA APLICABLE EN FORMA SUPLETORIA	No hace referencia a normas de aplicación supletoria.	Dispone que las normas del derecho público, en particular, las normas del derecho administrativo y las normas que reglamentan el procedimiento administrativo de la Ciudad, resultan de aplicación subsidiaria a lo que estipule este proyecto.	a Reglamento b Cláusulas particulares	El art. 6° dispone que las contrataciones se registrarán por: a) Este régimen b) Su Reglamentación c) Normas que se dicten d) Pliegos de Bases y Condiciones e) Contrato f) Orden de compra o venta
INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN ESTABLECIDO	No establece sanciones para los funcionarios ante el incumplimiento de sus disposiciones.	Determina que, el incumplimiento del régimen establecido acarrea la responsabilidad de los funcionarios intervinientes, los que serán pasibles de sumario y sanciones respectivas.	No lo prevé.	El art. 14 prevé que los funcionarios intervinientes en la elaboración, aprobación y ejecución de los contratos que incumplan con lo establecido en la presente ley, serán pasibles de sanciones respectivas.

TEMAS	PROYECTO DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (N° 1262 / año 2001)	PROYECTO DIP. BELLOMO (N° 2264 / año 2000 Y N° 129 / año 2002)	Ley de Contab. y Decreto 5720 / 72	Nueva ley N° 2095 de Contrataciones de la CABA
		También, trae aparejado la nulidad de los actos que no se ajusten a las previsiones de esta ley de los trámites posteriores que se hubieren realizado.		bles de las penalidades que la legislación nacional y local establezca sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial.
INTERVENCIÓN DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD DE BS AS	Dentro del capítulo de "Suministros y Servicios", dispone que vencidos los plazos legales para la presentación de impugnaciones y en caso que el monto estimado o presupuesto oficial de la contratación supere los \$ 250.000 se dará la intervención que le compete a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.	No la prevé.	No la prevé.	El art. 141 modifica el art. 10 de la ley 1218 disponiendo en adelante que el dictamen de la Procuración General es obligatorio, previo e indelegable por toda licitación, contratación directa o concesión cuyo monto supere el monto de 1.000.000 de unidades de compra (1 unidad de compra = \$ 1) incluyendo su opinión sobre los pliegos y sobre la adjudicación que se propicia.

ANEXO II

5.2. SÍNTESIS DE LAS PRINCIPALES FORTALEZAS Y DEBILIDADES DE LOS PROYECTOS DE LEY DE CONTRATACIONES Y LA NUEVA LEY QUE RIGE DESDE EL 1 / 01 / 07

	PROY. JEFATURA DE GOBIERNO	PROY. DIP. BELLOMO	LEY 2095-GCBA-06
<b>FORTALEZAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Amplía el ámbito de aplicación</li> <li>➤ Contiene capítulos especiales para determinados tipos de contratos</li> <li>➤ Regula el funcionamiento del órgano rector y unidades operativas</li> <li>➤ Establece principios generales rectores</li> <li>➤ Implementa nuevos procedimientos de selección del cocontratante</li> <li>➤ Busca estimular la participación de las pymes</li> <li>➤ Incorpora la etapa múltiple</li> <li>➤ Contempla la etapa previa para recibir observaciones a los pliegos</li> <li>➤ Exige fundamentación para recurrir a la modalidad de la contratación directa</li> <li>➤ Exige DD.JJ. de juicios pendientes junto con la presentación de la oferta</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Amplía el ámbito de aplicación, aunque con algunas salvedades</li> <li>➤ Establece principios generales rectores</li> <li>➤ implementa nuevos procedimientos de selección del cocontratante</li> <li>➤ Incorpora la etapa múltiple</li> <li>➤ Establece quién debe designar a los funcionarios que autorizan y aprueban en los organismos y reparticiones</li> <li>➤ Promueve la celebración de convenios con provincias a fin de unificar los registros a nivel nacional</li> <li>➤ Otorga acción a cualquier persona para denunciar o demandar judicialmente la responsabilidad de contratantes y sector público por daños y perjuicios al estado de la ciudad</li> <li>➤ Crea registros informáticos y catálogos electrónicos de libre acceso via internet</li> <li>➤ Prevé la sanción por responsabilidad de los funcionarios intervinientes ante el incumplimiento del régimen</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Amplía el ámbito de aplicación, aunque con algunas salvedades</li> <li>➤ Establece principios generales rectores</li> <li>➤ implementa nuevos procedimientos de selección del cocontratante</li> <li>➤ Incorpora la etapa múltiple</li> <li>➤ Establece quién debe designar a los funcionarios que autorizan y aprueban en los organismos y reparticiones</li> <li>➤ Contiene capítulos especiales para determinados tipos de contratos</li> <li>➤ Regula el funcionamiento del órgano rector y de las unidades operativas de adquisición</li> <li>➤ Crea registros informáticos y catálogos electrónicos de libre acceso via internet</li> <li>➤ Prevé la sanción por responsabilidad de los funcionarios intervinientes ante el incumplimiento del régimen</li> <li>➤ Busca estimular la participación de la Pymes</li> <li>➤ Regula el agrupamiento y fraccionamiento de los bienes y servicios a contratar</li> <li>➤ Prohíbe el desdoblamiento del objeto de la contratación</li> <li>➤ Dedicar dos capítulos para las sanciones a los oferentes y contratantes</li> </ul>

	PROY. JEFATURA DE GOBIERNO	PROY. DIP. BELLOMO	LEY 2095-GCBA-06
<b>DEBILIDADES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ No considera al contrato y la legislación supletoria entre la normativa aplicable</li> <li>▪ No contiene cláusula anticorrupción</li> <li>▪ No prevé responsabilidad de los funcionarios por incumplimiento del régimen</li> <li>▪ No implementa un régimen de penalidades y sanciones</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ No contiene cláusula anticorrupción</li> <li>▪ Permite la contratación directa por ofertas inconvenientes</li> <li>▪ No implementa un régimen de penalidades y sanciones</li> <li>▪ No regula adecuadamente la organización del órgano rector y de las unidades operativas de contrataciones</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Permite la contratación directa por ofertas Inconvenientes</li> <li>▪ Exceptúa del ámbito de aplicación a los organismos o entidades cuyo financiamiento no provenga en forma habitual del Presupuesto General de la Ciudad</li> <li>▪ No regula el contrato de Obra Pública</li> </ul>

### ANEXO III

NORMAS NACIONALES	TEMA QUE REGULA
LEY NAC. 13.064	Ley de Obras Públicas. Sancionada el 6/10/47.
DTO.-LEY 23.354/56	Ley de Contabilidad, en su Capítulo VI desde el art. 55 al art. 64 inclusive, trata "DE LAS CONTRATACIONES". Fue modificado por los Decretos N° 383-PEN-73, N° 825-PEN-88, N° 826-PEN-88, N° 827-PEN-88.
LEY NAC. 19.324	Publicada en el B.O. del 23/08/49, tiene por objeto establecer el preciso alcance de los conceptos "construcción", "trabajo" y "servicio de industria", utilizados en el art. 1° de la Ley 13.064 L.O.P..
LEY NAC. 19.900	Reglamentada por decreto 3283-PEN-73. Sistema Nacional de Catalogación. En la nación fue derogada por el dto. 1023/01.
DTO. 5720 -PEN- 72	Reglamentario del art. 61 de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley N° 23.354 / 56).
DTO. 843-PEN-83	Normas I.R.A.M.
DTO. 826-PEN-88	Régimen de publicidad
DTO. 827-PEN-88	Valorización de Pliegos
DTO. 977 -PEN-97	Retención de Ingresos Brutos
DTO. 1295 -PEN-02	Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública
RESOL.3419-DGI-90	Régimen de Facturación
RESOL.3803-DGI-94	Complementaria de la Res. 3419-DGI-90. Establece los términos a que debe ajustarse la oferta cuando se presente en el formulario "Presupuesto". El documento "Presupuesto" deberá estar identificado con la letra "X" y la leyenda "DOCUMENTO NO VÁLIDO COMO FACTURA". El incumplimiento de dicho requisito queda circunscripto al ámbito de las infracciones fiscales, por lo cual no dará lugar al descarte de la oferta.
RESOL.135-AFIP-98	(B.O. N° 28.893 de fecha 08-05-98) y su modificatoria Resolución 370-AFIP-99 (B.O. N° 29.081 de fecha 09-02-99). Certificado Fiscal para Contratar
NORMAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA	TEMA QUE REGULA
LEY 7-CABA-98	(B.O.C.B.A. N° 405). Sancionada el 5-03-98. Ley Orgánica del Poder Judicial, en su art. 48 dispone que ante cualquier divergencia que pudiera suscitarse, ambas partes (Administración y contratista) quedan sometidas a la competencia de los Juzgados en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción.
LEY 70 -CABA-98	(B.O.C.B.A. N° 539). Está reglamentada por el Decreto reglamentario N° 1.000-GCABA-99 (B.O.C.B.A. N° 704). Es la ley que regula la Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En su cláusula transitoria tercera dispone que hasta tanto no se sancione una ley que regule el sistema de contrataciones del Estado y que organice la administración de sus bienes, continuará rigiendo la normativa vigente a la fecha de la sanción de esta Ley (publicada el 29-09-1998).
LEY 590-CABA-03	(B.O.C.B.A. N° 1211). Sancionada el 3-05-01. Tiene por objeto reglamentar el derecho de prioridad establecido por el art. 49 de la Constitución de la Ciudad, a favor de proveedores de bienes y servicios de producción nacional.
LEY 595-CABA-01	(B.O.C.B.A. N° 1211. Sancionada el 24-05-01. Introduce modificaciones a la ley 590.
LEY 1.218-CABA-03	Sancionada el 27-11-03, Fija las obligaciones, deberes, atribuciones y competencia de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, estableciendo en su art. 10 la obligación de dictaminar en licitaciones, concesiones y contrataciones directas cuando superen determinados montos, como asimismo en todas aquellas reclamaciones que estén motivadas por una posible afectación de bienes de la Ciudad, derechos subjetivos o intereses legítimos de terceros o de agentes de la Ciudad.
ORDENAN. 31.655	Sancionada el 16-09-75, establece para las contrataciones de servicios públicos y/o suministros que se lleven a cabo por la Administración de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la aplicación del "Reglamento de Contrataciones del Estado" (Capítulo VI del Decreto-Ley 23.354 / 56 y Decreto 5720 /72).
ORDENAN. 33.440	(B.M. 15.493). Dispone que el oferente deberá consignar domicilio actualizado dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
ORDENAN. 35.718	(B.M. 16.264). Multa de integración de garantía fuera de término.
ORDENAN. 40.361	(B.M. 17.463). Normas IRAM.
ORDENAN. 43.311	Prescribe la aplicación de la Ley Nacional 13.064 (Ley de Obra Pública) en el ámbito de la Ciudad.

NORMAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA	TEMA QUE REGULA
ORDENAN. 52.236	Normas básicas de funcionamiento de la Cuenta Única del Tesoro.
DTO. 1800/69-MCBA	Aprueba el Pliego de Condiciones Generales tipo para licitación y ejecución de obras públicas de la ex MCBA.
DTO. 386/75-MCBA	Pliego de Bases y Condiciones Especiales. (BM 14.955).
DTO. 4968/76-MCBA	Idem anterior. (BM 15.365).
DTO. 7522/78-MCBA	Confección de Partes de Recepción Definitiva. (BM 15.908). Modificado por Dto. 2143/80 (BM 16.272) y Dto. 3341/80 (BM 16.308).
DTO. 8828/78-MCBA	Aprueba el Pliego de Condiciones para Obras Menores. Modificado por Dto. 608-GCBA-98.
DTO. 6927/80-MCBA	(BM 16.414). Aprueba el Reglamento para la Unificación del Procedimiento en los Incumplimientos Contractuales.
DTO. 2241/85-MCBA	(B.M. 17.498). Preceptúa en su art. 8° que, en cada una de las facturas que se presenten, deberá consignarse, indefectiblemente, el número de inscripción, debidamente actualizado, del impuesto de que se trata, que la Dirección General de Rentas le haya acordado oportunamente a la firma presentante.
DTO. 3272/87-MCBA	Sistema Nacional de Catalogación. (BM 18.062).
DTO. 1211/88-MCBA	Convalidación de mercadería recepcionada fuera de los plazos contractuales. (B.M. 18.257).
DTO. 4443/88-MCBA	Sistema Nacional de Catalogación. (BM 18.317).
DTO. 2388/92-MCBA	Valorización de Pliegos. (BM 19.372).
DTO. 762/93-MCBA	Obligatoriedad de pago dentro de plazos establecidos a partir de la conformidad dada por el "Parte de Recepción Definitiva".
DTO. 2047/94-MCBA	Partes de Recepción Definitiva
DTO. 737-GCBA-97	Declaración Jurada, si tiene juicios pendientes con la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y/o con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y/o Comisión Municipal de la Vivienda,
DTO. 977-GCBA-97	Retención el 2 % sobre el total de las facturas a proveedores en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos
DTO.1510-GCBA-97	Prescribe que la autoridad competente resolverá las impugnaciones deducidas, previo dictamen de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
DTO. 1616-GCBA-97	(B.O.C.B.A. N° 329). Normas básicas de funcionamiento de la Cuenta Única del Tesoro.
DTO. 1693-GCBA-97	(B.O.C.B.A. N° 337). Normas básicas de funcionamiento de la Cuenta Única del Tesoro.
DTO. 436-GCBA-98	Aprueba con carácter "Tipo" los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares para la locación de inmuebles por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
DTO. 608-GCBA-98	Régimen de Obras Públicas y contrataciones menores. Aprueba montos máximos y niveles de decisión
DTO. 540-GCBA-01	Certificado Fiscal
DTO. 744-GCBA-01	Adquisición de bienes y servicios de producción nacional.
DTO. 1370-GCBA-01	Faculta a aprobar gastos de imprescindible necesidad en cada jurisdicción
DTO. 890-GCBA-02	Bienes y servicios de producción nacional ("compre argentino").
DTO. 101-GCBA-03	(B.O.C.B.A. 1.630). Crea el Registro Único y Permanente de Proveedores del G.C.A.B.A., en la Órbita de la D. G. de Compras y Contrataciones de la Secretaría de Hacienda y Finanzas. Aprueba el Reglamento y los formularios de inscripción.
DTO. 791-GCBA-03	(B.O.C.B.A. N° 1.718), del 24/06/2003. Establece los montos y niveles para las autorizaciones y aprobaciones en las compras y contrataciones de la C.A.B.A..
RESOL. 1.672	(B.O.C.B.A. N° 394). Fue modificada por la Resolución 2.453-SHyF-98 (B.O.C.B.A. N° 424).
-SHyF-98	Aprueba el procedimiento para las licitaciones y contrataciones del GCABA.
RESOL. 2.647	Dispone la obligación de presentar a partir del 1/09/02 el "Certificado Fiscal" instituido por Dto. 540-GCBA-01, a cargo de los interesados en participar en licitaciones y/o contrataciones con el GCABA.
-SHyF-02	

**DICTAMENES DE LA PROCURACIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA**

**TEMA**

DICTAMEN PGCBA N° 430 - 01

Fija la aplicación del Dto. 5720/72 y la Ley 13.064 L.O.P. en el ámbito de la CABA.

DICTAMEN PGCBA N° 8035 - 02

Considera que no se aplica el Decreto 436-PEN-00 a las compras y contrataciones en el ámbito de la Ciudad Autónoma y que rige la normativa referida a contrataciones vigente a la fecha de promulgación de la Ley 70, conforme a su Cláusula Transitoria Tercera.